



Ciudad de México, 26 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1222/2021**

**ACTORES: OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 26 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1222/2021**

**ACTOR:** OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAB-1222/2021** motivo del escrito de reencauzamiento enviado por el Tribunal Electoral de Tabasco recibido vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha 27 de abril del 2021, a las 20:35 horas con número de folio 006186, en el que el tribunal notifica el reencauzamiento y el segundo acuerdo plenario del 23 de abril notificado a esta comisión vía oficialía en fecha 27 de abril del 2021, a las 20:18 horas con número de folio 006180, en el que se ordena el reencauzamiento y se adjunta medio de impugnación promovido por el C. OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO.

| <b>GLOSARIO</b>                                 |   |
|---|---|
| <b>ACTOR,<br/>PROMOVENTE<br/>O QUEJOSO</b>      | OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO   |
| <b>DEMANDADO O<br/>PROBABLE<br/>RESPONSABLE</b> | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.  |
| <b>ACTO<br/>RECLAMADO</b>                       | 1. LA EXCLUSIÓN Y NO APROBACIÓN DEL PROMOVENTE MEDIANTE INSACULACIÓN (TÓMBOLA), PUES CARECE DE SUSTENTO LEGAL PUES LA SUERTE Y EL AZAR ESTÁN PROHIBIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES<br>2. LA CONVOCATORIA DEL 30 DE ENERO |
| <b>CEN</b>                                      | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA   |
| <b>CNE</b>                                      | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES   |

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>LEY DE MEDIOS</b> | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN          |
| <b>ESTATUTO</b>      | ESTATUTO DE MORENA  |
| <b>CNHJ</b>          | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA      |
| <b>LGIPE</b>         | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 27 de abril del 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencausado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**1.1. De la resolución de fecha 20 de mayo** emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, notificada esta comisión en fecha 24 de mayo del 2021 vía oficialía de partes a las 17:42, en la que **se revoca el acuerdo de improcedencia de fecha 29 de abril**, que dicta:

*Único. Se revoca en b que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-1222/2021, la que deberá actuar conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado.*

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito reencausado promovido por el **C. OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 24 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 25 de mayo de 2021.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 25 de mayo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no se encontró un escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAB-1222/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura del escrito de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

- La insaculación de plurinominales de diez de abril.
- Que su exclusión y no aprobación como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue discriminatoria, al haberse reservado cuatro lugares

por acción afirmativa, lo cual no se clarificó

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias respecto del proceso de insaculación al emitir el acuerdo de reserva.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. *Me causa agravio la exclusión y no aprobación del suscrito mediante insaculación (tómbola), pues carece de sustento legal pues la suerte y el azar están prohibidos en los artículos 14 y 16 constitucionales*
2. *Me causa agravio la convocatoria toda vez que la tómbola no está regulada por ningún ordenamiento legal y resulta antidemocrática.*
3. *La exclusión y no aprobación del suscrito al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción ante la Comisión Nacional de Elecciones, ya que es discriminatorio, puesto que se acordó reservar 4 lugares por acción afirmativa.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promoventes**

1. Prueba documental consistente en Credencial de Elector
2. Prueba documental consistente en Constancia de registro digital en una foja útil
3. Prueba documental consistente en la Convocatoria de fecha 30 de enero
4. Prueba documental consistente en ajuste a la Convocatoria
5. Inspección descriptiva
6. Instrumental de actuaciones
7. Presuncional legal y humana
8. Medida cautelar

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja** En fecha 25 de mayo de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

##### **Invocan como causales de Improcedencia**

- Falta de interés jurídico.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación. La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020- 2021 en Tabasco, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

- Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De igual manera, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de la demanda por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente. Por lo anterior, el cómputo del plazo empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que ocurrió el acto denunciado. En este caso, el acto ocurrió el 30 de enero, por lo que el domingo 31 de enero de 2021 empezó a

transcurrir el plazo para impugnar el acto que menciona, y el cual concluyó el miércoles 3 de febrero de 2021.

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** el recurso presentado por el C. OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO. Respecto a los agravios expresados los mismos se tienen por sobreseídos, en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 incisos d) y e) fracción II del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

**Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando,*  
f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos del presente Reglamento*

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja **se declarará improcedente** cuando:*

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por el C. OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO, los



mismos son analizados.

1. *Me causa agravio la exclusión y no aprobación del suscrito mediante insaculación (tómbola), pues carece de sustento legal pues la suerte y el azar están prohibidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

El método de insaculación se encuentra determinado por el artículo 44° del Estatuto por lo que el actor parte de una apreciación errónea al considerar que no se encuentra previsto en un ordenamiento legal vigente antes de su aplicación.

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*a) La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*

*h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

*i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.*

Estatuto es un documento firme que ha sido aprobado por la autoridad administrativa electoral competente, puesto que el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG94/2014 otorgó el registro como Partido Político Nacional a Morena. Por lo que resulta inexistente el agravio esgrimido y por lo tanto al respecto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso e) fracción 2 del reglamento de la CNHJ.

2. *Me causa agravio la convocatoria toda vez que la tómbola no está regulada por ningún ordenamiento legal y resulta antidemocrática.*

La parte actora aduce esencialmente motivos de inconformidad respecto a las etapas y procesos contenidos en la Convocatoria, así como en el Acuerdo, lo cierto es que debió impugnarlos en el momento procesal oportuno, lo cual no sucedió. el cómputo del plazo empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que ocurrió el acto denunciado. En este caso, el acto ocurrió el 30 de enero, por lo que el domingo 31 de enero de 2021 empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto que menciona, y el cual concluyó el miércoles 3 de febrero de 2021. Y de este modo se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso c) del reglamento de la CNHJ.

3. La exclusión y no aprobación del suscrito al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción ante la Comisión Nacional de Elecciones, ya que es discriminatorio, puesto que se acordó reservar 4 lugares por acción afirmativa.

La reserva de lugares por acción afirmativa se acordó mediante el acuerdo de 09 de marzo, mismo que no fue recurrido en tiempo y forma por el promovente, quien además refiere discriminación por la reserva que no recurrió, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso c) del reglamento de la CNHJ.

El actor refiere que se registró como aspirantes al de candidaturas de Diputado Local, sin embargo, al registrarse los promoventes se sujetaron a los lineamientos de la **Convocatoria** y el **Ajuste** que fueron publicados con fecha 30 de enero y 09 de marzo del 2021, respectivamente.

Toda vez que consintieron el contenido de estos al no controvertirlos en ningún momento, es decir, **La Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.** No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

*Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó, mas aun que se consintió por le promovente al aceptar participar en la insaculación que se llevo a cabo en un evento público.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el recurso presentado por el C. OSCAR ALBERTO FALCON FRANCO de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**SEXTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**